



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
2019 - Año de la Exportación

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2019-51152308- -APN-DGDMT#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOLUCION SECT N° 1546/19 (RESOL-2019-1546-APN-SECT#MPYT)** se ha tomado razón del acuerdo obrante en el IF-2019-77802044-APN-DNRYRT#MPYT del expediente de referencia, quedando registrado bajo el número **1675/19.-**



EX2019-51152308-APN.DGDMT#MPYT

En la ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 28 días del mes de Agosto de 2019 siendo las 17:00 en el MINISTERIO DE PRODUCCION Y TRABAJO, por ante el licenciado Juan I. CESARI Secretario de Conciliación del Depto de Relaciones Laborales Nro 1, –Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo-, por el sector gremial la UOMA – UNION OBRERA MOLINERA ARGENTINA Miguel RAFFO Secretario Gremial; Oscar DIAZ Secretario Interior y DDHH; Gustavo KOBELT delegado planta Pilar Buenos Aires y Fernando SABIR Seccional Córdoba todos con el asesoramiento letrado del Dr. Pablo BREX; y por la parte empresaria GRUPO PILAR SOCIEDAD ANONIMA, comparece la Sra. Analia Fernanda FIGUEROA en su carácter de apoderada con el patrocinio del Dr. Guillermo Víctor FLEURQUIN.

Declarado abierto el acto, por el funcionario actuante cede la palabra a la **parte empresaria** que denuncia que con fecha 27 de agosto de 2019 por la mañana en el sector envasado a cargo del Sr. Gustavo KOBELT –delegado de personal integrante de la Comisión Interna de Delegados-, sector en el que también presta tareas otro integrante de la Comisión Interna de Delegados, el Sr. QUIROGA, hubo un bajísimo desempeño, y la Empresa no tuvo una explicación coherente de tal situación. Si bien hubo una falla en la línea de envasado con una parada de producción de 2 horas, era esperable que en tiempo restante útil de la jornada laboral haber alcanzado una producción de unos 30 pallets, cuando finalmente envasaron sólo 9 pallets en todo el turno. Atento que dicho comportamiento importa una medida encubierta de acción sindical directa, vedada por el art.104 de la LNE, solicita a esta Autoridad de Aplicación que exhorte a la contraparte a cesar en su actitud ilegal bajo apercibimiento de lo dispuesto en la ley 14786.

Cedida la palabra a **la parte sindical** niega y rechaza que haya adoptado medidas de acción directa tal como refiere la Empresa. En tal sentido, la baja en la producción no se produjo por un hecho voluntario de los trabajadores del sector envasado, sino por un desperfecto en la máquina embolsadora que estuvo dos (2) horas detenida, para luego continuar produciendo con dificultad en las horas subsiguientes. Por lo que la denuncia efectuada carece de fundamento fáctico y jurídico.-

Oidas las manifestaciones precedentes el **funcionario actuante**, sin perjuicio de las manifestaciones anteriormente vertidas, reitera a las partes

deberán observar la prevención prescripta por el artículo 104 de la LNE Nro 24013 que en su parte pertinente establece "...a partir de la notificación y hasta la conclusión del procedimiento preventivo de crisis, el empleador no podrá ejecutar las medidas objeto del procedimiento, ni los trabajadores ejecutar huelga u otras medidas de acción sindical ...".

Lic. JUAN IGNACIO CESARI  
Secretario de Conciliación  
Depto. B. L. N° 1 - D.N.C.  
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.

Nuevamente cedida la palabra a las partes en el ámbito del art.101 LNE 24013, y **de manera conjunta ambas** manifiestan que en el marco del Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa instado ante el Ministerio de Producción y Trabajo –Secretaría de Trabajo de la Nación-, han arribado a un acuerdo sujeto a las siguientes cláusulas:

**PRIMERA. Vigencia:**

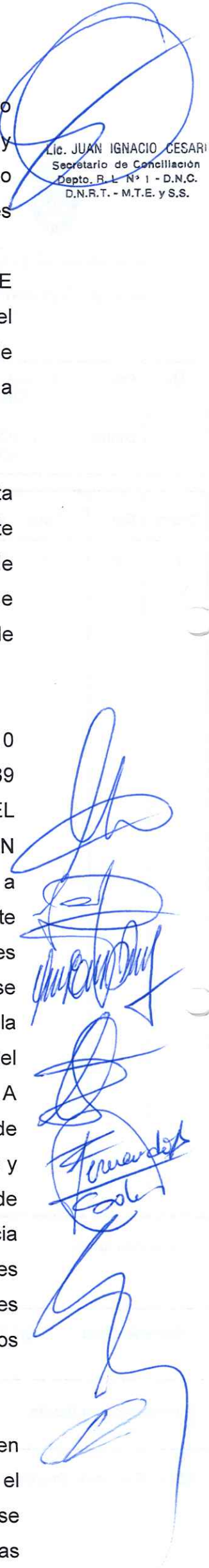
El presente acuerdo preventivo de crisis de Empresa tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2020 –salvo las excepciones puntual y taxativamente referenciadas en el presente- y será aplicable al personal convenionado de los establecimientos sito en Ruta 34 Km 2 Partido de Pilar Provincia de Buenos Aires y el ubicado en Ruta Provincial N°13 km 2,5 de la Ciudad de Pilar de la Provincia de Córdoba.

**SEGUNDA. Adecuación plazos y porcentuales paritaria:**

“Las Partes” reformulan el acuerdo paritario de la actividad suscripto el 10 de junio de 2019 entre la UOMA y CAENA en el marco del CCT n°66/89 titulado “ACUERDO DE ESCALAS DE SALARIOS BASICOS DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO N°66/89 RAMA NUTRICION ANIMAL Y MASCOTAS” sustituyendo los términos del mismo en cuanto a plazos y porcentajes según el siguiente detalle: i. En el ámbito del presente “las partes” acuerdan que la recomposición salarial de las remuneraciones básicas de los trabajadores pactadas en el ya referido acuerdo paritario se reformulan en tres (3) etapas: la primera a partir del 1° de junio de 2019, la segunda a partir del 01 de Octubre de 2019 y la tercera el 01 de febrero del 2020. ii A partir del 01 de junio de 2019 un 10% de recomposición; ii. A partir del 01 de octubre de 2019 otro 10% de recomposición y a partir de febrero de 2020 un 8% recomposición. Estas sumas no son acumulativas y se calcularán sobre la base salarial tomada en el ya referido acuerdo de actividad. En todo lo que no se pacta expresamente mantiene total vigencia el acuerdo paritario ya mencionado. Los ajustes paritarios correspondientes a junio y julio de 2019 serán abonados como crédito a futuro en los meses de febrero y marzo de 2020, conjuntamente con los pagos comprometidos en esos períodos en la cláusula cuarta del presente.

**TERCERA: Reestructuración Adicionales fuera de convenio:**

El premio Productividad y Colaboración queda absorbido en su totalidad -en forma definitiva y más allá de la vigencia del presente acuerdo- por el Premio Asistencia y Puntualidad –en adelante PAP-. Asimismo, se flexibilizan las condiciones de acceso al PAP según estas nuevas pautas



reglamentarias: El premio se mantiene en forma individual, midiendo el ausentismo de cada trabajador en particular. Asimismo se trata de un reconocimiento a los esfuerzos del personal para asistir al trabajo en forma puntual, que se devenga y liquida en forma mensual por mes calendario. En consecuencia, a partir de la vigencia del presente, este beneficio se pierde al ausentarse el trabajador, por cualquier motivo que sea, según el siguiente detalle, en la primera ausencia el trabajador pierde el 50% del premio, y en la segunda la totalidad del mismo. Quedan exceptuadas las ausencias con fundamento en las licencias establecidas en los artículos 35, 36 de nuestro convenio colectivo de trabajo n°66/89 y gremiales. También cae éste beneficio para el supuesto caso de llegadas tarde que excedan 30 minutos de la hora prevista de entrada al Trabajo: En la primera ausencia en el mes calendario el trabajador pierde el 50% del premio, y en la segunda la totalidad del premio. Para el supuesto caso que se configure en el mes calendario llegadas tarde mayor a cinco minutos y menor a treinta, el beneficio se reduce en un 25% en la primera llegada tarde; de producirse dos llegadas tarde el beneficio se reduce en un 50%; de producirse tres llegadas tarde el beneficio se reduce en un 75%, y de producirse cuatro llegadas tarde, el premio caduca. En lo que no se modifica expresamente en el presente acuerdo se mantienen vigentes las pautas de los acuerdos anteriores vigentes y usos y costumbres.

**CUARTA. Suspensión aplicación incremento paritario sobre los adicionales de la cláusula TERCERA:**

El nuevo importe del PAP (\$4344 brutos) sumado al premio producción y colaboración (\$1987 brutos) asciende a un acumulado total de \$6331 (Premio + SAC) brutos al que se le adicionará como es de estilo los incrementos de la paritaria 2018 y las paritarias del año anterior para los restantes períodos que se abonará con los aportes y contribuciones de ley, junto con los haberes correspondan a cada mes devengado. Sin perjuicio de ello, "las partes" acuerdan suspender, desde junio de 2019 hasta el 31 de enero de 2020, la aplicación de los incrementos paritarios sobre el PAP según los plazos y porcentajes acordados en la CLAUSULA SEGUNDA del presente. Las correspondientes actualizaciones serán acreditadas como crédito a futuro en seis pagos mensuales y consecutivos a partir de febrero de 2020, y en cada mes se abonará la suma diferida según calendario, sin perjuicio del devengamiento de los nuevos PAP que correspondan. Concluida la cancelación de los créditos a futuro acordados según el cronograma precedente, en los dos meses subsiguientes a ello se abonarán las diferencias de los PAP correspondientes a junio y julio de 2019.

**QUINTA. Absorbibilidad premio Gratificación anual:**

En caso en que la autoridad nacional, provincial y/o municipal otorgare todo tipo de bono y/o suma única y/o extraordinaria la misma no será absorbible

contra la presente gratificación. Para el caso que la paritaria del sector dentro del marco del CCT N° 66/89 acuerde algún tipo de bono y/o suma única y/o extraordinaria las sumas referidas en primer término podrán ser absorbidas por única vez en la vigencia del presente acuerdo hasta su concurrencia con la sumas otorgadas por el acuerdo paritario.-

**SEXTA. Suspensión despidos sin causa o en los términos del art.247 LCT:**

“Grupo Pilar” se compromete durante la vigencia del presente acuerdo a no producir despidos sin causa y/o en los términos del art.247 de la LCT de su personal convenionado encuadrado en el CCT N°66/89. Asimismo, “las partes” se comprometen a realizar los mayores esfuerzos para mantener la paz social en el seno de los establecimientos involucrados, comprometiéndose a recurrir a las vías directas de diálogo, información y concertación para el tratamiento de cualquier situación de conflicto que pudiere existir o producirse.

**SEPTIMA. Sumas no remunerativas:**

Que desde el 01 de agosto del 2019 hasta el 31 de enero de 2020 se considerará como No remunerativo a los fines de determinar la base de cálculo de las contribuciones de seguridad social (SIPA, INSSJyP, Asignaciones Familiares, FNE) al 85 % de cualquier concepto remunerativo que hubiera correspondido liquidar como tal. Esta consideración no alcanzará a las bases utilizadas para calcular los aportes y contribuciones con destino al Régimen Nacional de Obras Sociales (Ley 23.660 y 23.661) ni las de ART.

Asimismo, se conviene que la base para la determinación de las cotizaciones con destino a la seguridad social no podrá ser inferior al límite previsto el primer párrafo del artículo 9° de la ley 24.241.

Se aclara que el sueldo anual complementario correspondiente al SEGUNDO semestre QUEDARÁ COMPRENDIDO en las condiciones aquí pactadas”.

**OCTAVA. Homologación:**

“Las partes” solicitan la homologación del presente acuerdo en el marco del Procedimiento Preventivo de Crisis de Empresa presentado por “Grupo Pilar”. La validez del presente acuerdo queda sujeto a la previa Homologación por la Autoridad de Aplicación.

Oídas las partes, el actuante informa que atento la clausula 4ta. Del presente acuerdo, deberá procederse a la ratificación de la Cámara empresaria signataria del Convenio Colectivo de Trabajo de la actividad, conforme art. 20 ley 14.250. Finalmente se informa que se elevarán los presentes actuados a la Unidad e Tratamiento de Situaciones de Crisis de

A vertical column of handwritten signatures in blue ink on the right side of the document. The signatures are stylized and overlapping, appearing to be official or personal signatures of the parties involved in the agreement.

Empresas de esta Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo.

Con lo que no siendo para más se cerró el acto, a las 20:00 horas, labrándose la presente que leída es firmada de conformidad y para constancia ante el actuante que certifica.

**PARTE SINDICAL**

**PARTE EMPRESARIA**



Lic. JUAN IGNACIO CESARI  
Secretario de Conciliación  
Depto. R. L. N° 1 - D.N.C.  
D.N.R.T. - M.T.E. y S.S.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional  
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Informe gráfico**

**Número:**

**Referencia:** Reso 1546-19 acu 1675-19

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.